

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., Bogotá D.C, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: 25307-31-84-001-2019-00063-01

Se decide el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de 19 de abril pasado, dictado en el proceso declarativo de José Alfonso Vargas Navarro contra Olga Marina Ballesteros Morales.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído censurado se concedió el recurso de casación que la parte pasiva encaró contra el fallo de segundo grado dictado en esta sede el 9 de marzo de 2020, ello, por hallarse colmadas las exigencias legales para el efecto y con prescindencia de la apreciación del interés económico de la afectada, por cuanto la polémica suscitada era relativa al estado civil. En adición, se dispuso en el mismo auto que lo relativo a la sociedad patrimonial formada

entre los compañeros y su liquidación se correspondía con un mandato ejecutable de la sentencia, ordenándose la expedición de copias para proseguir el trámite pertinente.

2. Esa última determinación (recogida en el numeral 2° del proveído), fue recurrida en reposición por la demanda, quien alegó que los argumentos de defensa que planteó durante el proceso *“nunca estuvieron dirigidos a negar la existencia de la unión marital...”*, siendo que desde la misma contestación de la demanda la controversia se enfocó *“frente a las fechas de inicio y terminación de la susodicha relación”*, habiéndose probado que la unión feneció en septiembre de 2013. En ese sentido sostuvo el recurso que *“el estado civil de los compañeros nunca fue discutido como tal, sino el interregno en el que se desarrolló verdaderamente la convivencia... dado precisamente las circunstancias de orden patrimonial que ello genera, luego, contrario a lo que precisa esta corporación en el auto censurado, el motivo del recurso de apelación guarda estrecha relación con los efectos de orden económico, que es en donde siempre ha estado la inconformidad...”*.

Para respaldar su postura citó el recurrente parte de los reparos que expuso al formular su apelación contra el fallo de primer grado, insistió en que la inconformidad lo fue siempre sobre el reconocimiento de la sociedad patrimonial -asunto derivado de la fecha de terminación de la unión-, dijo que la declaración al respecto no procedía por haberse solicitado fuera de término y por haber operado

la prescripción, y concluyó que la decisión carece de asidero al disponer la ejecución de la sentencia en lo que refiere a los aspectos patrimoniales, debiéndose revocar para que se surtir la alzada concedida.

3. Durante el traslado corrido al no recurrente este se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

Con poco que se fije la vista en la actuación surtida y atendidos los términos que han soportado la discusión trasladada a esta sede judicial en virtud de la apelación que en su momento se interpuso, se descubre que toda razón le asiste a la demandada en cuanto a que la controversia desatada a través del fallo de segunda instancia no ha tenido relación con el estado civil, que sí con los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la unión marital entre los compañeros, en particular, sobre la sociedad patrimonial subyacente, su disolución y liquidación.

Y ello es así porque la convocada Olga Marina Ballesteros Morales ciertamente ha venido aceptando en el juicio la vigencia de la familia de hecho desde febrero de 1993 y hasta el mes de

septiembre de 2013, desestimando la presencia de esa figura con posterioridad y, valga decirlo, con una perspectiva argumentativa puramente económica, esto es, a propósito de que no se dispensen los bienhechores efectos que se derivan de los numerales 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, lo que pone de presente que su inconformidad no ha sido por la atribución del título de compañera permanente que ha aparejado lo resuelto en las instancias.

Ahora bien, se impondría sin más el acogimiento del recurso de reposición y, de esa suerte, la revocatoria del numeral 2° del auto combatido en cuanto reconoció que el asunto concerniente a la sociedad patrimonial se correspondía con un mandato ejecutable, lo que daría lugar a proseguir, con esa enmienda, el trámite de la casación concedida. Lo anterior sería así sino fuera porque el despacho favorable de la reposición envuelve una implicación muy particular de cara a la concesión del recurso extraordinario, porque si la controversia ventilada en esta instancia no ha estado atada al ámbito del estado civil de las partes, la regla jurídica que se empleó para autorizar el trámite de la casación no puede ser la que quedó expuesta en el auto de 19 de abril pasado, a saber, la del párrafo del artículo 334 del C.G.P.

No puede pasarse por alto que la casación que en tiempo fue promovida por la pasiva, se concedió al tenor de esa norma y bajo el argumento basilar de que la polémica suscitada era relativa, principalmente, al estado civil de las partes durante un interregno específico, empero, esa pieza de la motivación no solo fue implícitamente rebatida con la reposición, sino que quedó infirmada a partir de lo expuesto en precedencia, debiéndose acotar que las condiciones del litigio no podrán ser invocadas discrecionalmente para unos *efectos* -v. gr. la determinación de los mandatos ejecutables-, y desatendidas para otros -como los requisitos legales para conceder el recurso de casación-.

Lo que quiere decir que si el objeto del litigio no ha sido el aspecto persona vinculado al estado civil de las partes sino la procedencia o no del reconocimiento de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, debe de modo imperativo revisarse, al margen de las demás condiciones legales, el asunto concerniente al interés económico de la afectada con la decisión, a términos del artículo 338 del C.G.P.

Tanto más si se tiene en la cuenta lo que ha sostenido la doctrina jurisprudencial, la que ha hecho ver que *"para establecer la procedencia del 'recurso de casación', no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba 'sobre estado civil', sino en el ámbito de la*

decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto 'económico', toda vez que el inconformismo "no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación... (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)", ya que en "lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal" (C.S.J. AC5022 de 26 de noviembre de 2019).

Así las cosas, lo propio es examinar si le asiste o no el interés económico a la demandada Ballesteros Morales para comparecer al tribunal de casación, sabiéndose que el mismo viene representado por el desmedro que soporta a la fecha del fallo impugnado y como consecuencia del mismo, cuyo valor es preciso establecer con los *"elementos de juicio que obren en el expediente"*,

si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, como lo dispone el artículo 339 del código de ritos vigente en lo civil.

En ese orden, se ve que aquí tuvo éxito, en contra de los intereses y oposición de la convocada, la aspiración patrimonial que José Alfonso Vargas Navarro vertió en su demanda, donde sostuvo que en vigencia de la unión se formó una masa patrimonial formada por dos inmuebles, subsistiendo actualmente el descrito con folio 307-56660, al paso que se denunció la existencia de otros dos bienes (un inmueble y un vehículo), de donde se sigue que sería entonces a partir del valor de esos bienes que debe, en principio, hacerse la mensura correspondiente para establecer ese interés.

La cuestión es que aquí no se tiene aún certeza de que los dos bienes denunciados por el demandante pertenecen o no a la sociedad patrimonial, siendo que tampoco se conocer su valoración; mientras que de cara al Lote-Casa # 38 del Conjunto Residencial Condado de San Luis (ubicado en Girardot), se percibe una valoración que es muy inferior al valor que se corresponde a los 1000 S.M.L.M.V. previstos en el comentado artículo 338 y que para la fecha de la sentencia ascienden a \$908.526.000.

Sin olvidar que como a voces del artículo 3º de la ley 54 de 1990, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*, debe decirse entonces que el interés para recurrir en casación se encontraría representado en la mitad del valor del descrito predio, razón de más para concluir que no está colmado el presupuesto que atañe al interés económico de la afectada.

Por modo que se impone la revocatoria integral del proveído recurrido en reposición para, en su lugar, denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: En consecuencia, denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5b2b3b9f5a6583e76dd7160093aa14e10a0e575cd4ca2a
39ef41823932a151c8

Documento generado en 31/05/2021 09:12:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)